



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIX - N° 494

Bogotá, D. C., jueves, 5 de agosto de 2010

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 070 DE 2010 SENADO

por la cual se definen normas sobre la responsabilidad social empresarial, la protección infantil y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto de la ley. El objeto de la presente ley es la promoción de comportamientos voluntarios, socialmente responsables, por parte de las organizaciones aquí comprendidas, a partir del diseño, desarrollo y puesta en servicio de políticas, planes, programas, proyectos y operaciones, de tal manera que tiendan al logro de objetivos sociales, focalizando en aspectos como la protección de la niñez, la erradicación del trabajo infantil, la erradicación de la pobreza, el respeto de los derechos humanos y los comportamientos responsables ambientales basados en la prevención y la reparación de los daños ambientales.

Artículo 2°. Campo de aplicación. La presente ley se aplica a todas las empresas medianas y grandes a que se refiere el artículo 2° de la Ley 590 de 2000. Así como a las filiales, sucursales y subsidiarias tanto de capital nacional como extranjero; a las sociedades de economía mixta; y las empresas industriales y comerciales del Estado, que cumplan los requisitos mencionados en el presente artículo.

Artículo 3°. Empresas micro y pequeñas. Las micro y pequeñas empresas que se acojan a lo dispuesto en la presente ley, tendrán los siguientes incentivos:

- Puntajes adicionales en licitaciones públicas,
- Facilidades de acceso a créditos superiores a determinado monto,
- Acceso a programas de fomento micro y pequeñas empresas,
- Fomento de Innovación Tecnológica,
- Otros que se incorporen en el futuro por el Gobierno Nacional.

Parágrafo. Las empresas a que se refiere el artículo 2° podrán apadrinar a las micro y pequeñas empresas, con el fin de acompañarlas durante el proceso de incorporación de la Responsabilidad Social Empresarial, esto será acompañado por el Consejo de Responsabilidad Social Empresarial.

Las empresas a que se refiere el artículo 2° podrán desarrollar planes dentro de su actividad de negocio y programas socialmente responsables beneficiando a la población vulnerable colombiana en especial a la niñez, la familia, la pobreza extrema y el medio ambiente.

Artículo 4°. La interpretación. Las normas contenidas en la presente ley deberán interpretarse teniendo en cuenta su impacto social y ambiental, y sin gravar, el giro económico de las empresas en sus actividades.

Artículo 5°. Informe anual. Será obligación de cada empresa que se acoja a la presente ley en el mes de diciembre de cada año, preparar y publicar un informe anual en el cual se especifique lo siguiente:

1. Cualquier impacto significativo de índole medio ambiental, social, económico o financiero de sus actividades durante el año que termina.

2. Una valoración de los impactos significativos en materia medioambiental, social, económica y financiera de cualquier actividad que tenga programada para el año inmediatamente siguiente.

3. Las políticas de empleo y las prácticas laborales particulares de la empresa, en lo que debe incluirse una medición de sus efectos y la participación de los trabajadores, entre otras.

4. Las políticas, planes, programas, proyectos y operaciones adelantados por la empresa para cumplir la Responsabilidad Social Empresarial.

Este informe no deberá contener información que al ser puesta a disposición del público perjudique seriamente a la empresa o viole la intimidad personal de directivos, trabajadores o accionistas.

Parágrafo transitorio. Plazo de gracia. El 31 de diciembre del año siguiente a la vigencia de la presente ley, las empresas a que se refiere el artículo 2° de esta ley, presentarán un informe provisional del año inmediatamente anterior de manera voluntaria. De allí en adelante, cada año, se presentará para el mes indicado el informe a que se refiere este artículo.

Artículo 6°. Actividad empresarial. Las empresas deberán tener en cuenta en el giro de sus negocios una valoración del impacto ambiental, social, económico y financiero en cada una de sus actividades.

La opinión de los accionistas será consultada y deberá responderse cualquier opinión expresada por estos sobre un proyecto en particular.

Artículo 7°. Consejo de Responsabilidad Social Empresarial (CRSE). Será potestativo del Gobierno la expedición de un reglamento para la puesta en marcha de un Consejo de Responsabilidad Social Empresarial que expida normas y evalúe el Estado actual de la responsabilidad empresarial y medio ambiental en Colombia, integrado por:

- El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado.
- El Ministro del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Rural o su delegado.
- El Ministro de la Protección Social o su delegado.
- El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.
- El Director del Sena.

– Dos representantes de universidades del país.
– El Presidente de la Confederación Colombiana de Consumidores.

– Dos representantes de los gremios de la industria y de la producción.
– Tres representantes de las ONG.

El Consejo de Responsabilidad Social Empresarial podrá:

1. Expedir directrices en cumplimiento de la presente ley, directrices que determinará teniendo en cuenta las características propias de cada sector productivo.

2. Proyectar los reglamentos necesarios para determinar el cumplimiento de los contenidos de la ley.

3. Fomentar la adopción de la Responsabilidad Social Empresarial en las empresas a que se refiere el artículo 2° de la presente ley.

4. Realizar un plan de acompañamiento para las micro y pequeñas empresas en la incorporación de la Responsabilidad Social Empresarial.

5. Publicar las acciones de las empresas socialmente responsables.

6. Citar a los representantes legales de las empresas y pedir a las mismas, las informaciones necesarias.

7. Divulgar, ante la comunidad las buenas y malas acciones de las compañías en materias sociales y medioambientales mediante anuncios publicitarios en medios masivos.

8. Hacer auditorías aleatorias a las empresas sujetas a esta ley.

9. Recibir las quejas que le formulen los afectados por la violación de la presente ley.

Parágrafo 1°. Para garantizar el cumplimiento de los mencionados requisitos, el Consejo de Responsabilidad Social Empresarial se basará en indicadores de gestión diseñados de modo tal que permitan la objetiva valoración y evaluación de la sustentabilidad social, ambiental, económica y financiera de las organizaciones.

Parágrafo 2°. Reglamentación. El Gobierno Nacional contará con un término de seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para reglamentar la puesta en marcha y funcionamiento del CRSE.

Artículo 8°. El Gobierno Nacional promoverá entre las empresas que se acojan de manera voluntaria al presente proyecto de ley la certificación socialmente responsable, que será un medio de

promoción, difusión y calidad sobre la gestión en la materia de cada empresa.

Artículo 9°. Protección del trabajo infantil. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de la Protección Social, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con el apoyo de la Unicef, las Organizaciones No Gubernamentales y el Consejo de Responsabilidad Social Empresarial (CRSE) desarrollarán como parte de su política pública un programa Nacional de Responsabilidad Social Empresarial sin explotación laboral infantil, desarrollando mecanismos que permitan el seguimiento y control del mismo.

Parágrafo. El Gobierno Nacional certificará que las empresas han elaborado sus bienes y servicios sin la explotación de mano de obra infantil mediante la creación de una etiqueta social denominada **Libre de Trabajo Infantil**.

Artículo 10. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación.

De los honorables Senadores,

Alexandra Moreno Piraquive,

Senadora de la República.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El proyecto de ley tiene por objeto incentivar y valorar las actuaciones social y ambientalmente responsables de las empresas del país, logrando en el mediano plazo el incremento del número de empresas grandes y Mipymes, que reconocen la importancia social y ambiental dentro de sus objetivos misionales y continuar con lo previsto en los artículos 58 y 333 de la Constitución Política de 1991 sobre este tema.

Genera acciones para la realización de un informe anual de cada empresa sobre sus avances en esta materia para lo cual se tiene en cuenta el impacto ambiental, social, económico y financiero, después de escuchar a sus accionistas y su entorno en general.

Asimismo, asigna deberes y responsabilidades a los representantes legales de organizaciones y empresas, crea el Consejo de RSE, encargado de propiciar un espacio institucional de apoyo y gestión que mejora el rol de los actores sobre el tema en todo el territorio nacional, establece sanciones para las empresas orientadas a darle eficacia directa a la ley, y habilita la acción de cumplimiento para responsabilidad social empresarial.

Este tema ha sido motivo de especial preocupación no solo a nivel interno sino también en el plano internacional. La etapa actual del capitalismo ha cambiado la naturaleza de las empresas que de simples organizaciones comprometidas en

la producción y distribución de bienes y la multiplicación de la riqueza, cada día, en su operación requieren tener en cuenta bienes que le interesan a la sociedad entera, más allá de lo que hoy se considera sus objetivos primarios.

Definición de RSE

Se reconoce la multiplicidad de definiciones y su carácter evolutivo, razón por la cual adoptar una única definición de la responsabilidad social sería sesgar la dinámica propia de esta tendencia de desarrollo comercial con un principio social. Para algunos tiene un carácter de alguna manera misional, por lo que la responsabilidad consiste “en dar ayuda a la comunidad humana”¹.

Para otros, oímos hablar de la **Responsabilidad Social de la Empresa**, que “se relaciona con las partes interesadas, tanto dentro como fuera de una determinada empresa. Los consumidores deben considerarse como una importante parte interesada, y deben velar para que las empresas adopten comportamientos socialmente responsables que tomen plenamente en cuenta los derechos y las expectativas de los consumidores, especialmente los derechos a la seguridad, a la información, a la elección, a la reparación y a un medio ambiente saludable”.

La corporate responsibility que a veces se relaciona con la accountability integra un conjunto de personas que interactúan en el marco de la sociedad, tanto desde un punto de vista de su propia composición elemental como desde la óptica de miembro integrante de un sistema social (ciudadano corporativo).

La Responsabilidad Social Corporativa, como enfoque de gestión ética, induce comportamientos responsables hacia todas las personas y grupos que interactúan en la empresa, de forma tal que se alcanzan la confianza de todos ellos, y la reputación necesaria para legitimarse ante la sociedad.

El Libro Verde de la Unión Europea define la **Responsabilidad Social de la Empresa** como “concepto por el cual las empresas deciden contribuir voluntariamente a mejorar la sociedad y a preservar el medio ambiente. A través suyo, las empresas se concientian del impacto de su acción sobre todos los stakeholders y expresan su compromiso de contribuir al desarrollo económico, a la vez que a la mejora de la calidad de vida de los trabajadores y sus familias, de la comunidad local donde actúan y de la sociedad en su conjunto”.

¹ Principios de responsabilidad corporativa global: indicadores (Bench Marks) para medir el funcionamiento de negocios (2003).

Un término primordial dentro de la **RSE** es el relacionado con los **Stakeholders o grupos de interés**, pueden ir desde los trabajadores, el medio ambiente y la comunidad hasta los proveedores, entre otros, para que los impactos de la actividad empresarial puedan manejarse de forma tal que todos ganen.

Dirección y Gobierno Corporativo. Las empresas deben adoptar Códigos de Buen Gobierno, mediante los cuales regulen de manera internamente su Gobierno Corporativo; los principios de actuación, organización y funcionamiento de la Junta Directiva y el establecimiento de medidas encaminadas a garantizar un alto nivel de transparencia respecto del mercado y a introducir normas de conducta que aseguren que no haya interferencias en el comportamiento del capital de la compañía en los mercados.

El que la empresa tenga un Buen Gobierno Corporativo la hace sostenible, competitiva, transparente, eficiente, le permite producir bienes y servicios con un mayor valor agregado, le reduce la inversión y le permite disminuir costos.

Derechos humanos y organización interna. Las empresas deben velar por el respeto de los derechos humanos, cumplir con las leyes laborales y asegurar que las relaciones laborales estén basadas en los principios de respeto a la legalidad, la integridad, la ética y los derechos humanos.

El que la empresa lo haga, mejora las competencias laborales, reduce el ausentismo laboral, eleva la calidad de vida de los trabajadores, disminuye la rotación del personal, motiva a los trabajadores, fortalece el clima organizacional y da reputación en el mercado.

Medio ambiente. Las empresas deben generar estrategias para prevenir y minimizar los impactos y riesgos a los seres humanos y al ambiente, garantizando la protección ambiental de la localidad en la que se encuentra ubicada mediante la optimización en el uso de los recursos naturales, materias primas y energía, prevenir y minimizar la contaminación, los residuos y los impactos ambientales, adoptar tecnologías limpias y prácticas de mejoramiento continuo, apoyándose en estructuras como promoción de la producción más limpia y promoción de la autogestión y autorregulación ambiental empresarial.

El que la empresa trabaje por el medio ambiente mejora la gestión de los factores externos que inciden en el desempeño empresarial, reduce los costos e incrementa los ingresos, desata liderazgos constructivos, reduce los niveles de contaminación de la empresa, promueve una producción más lim-

pia, reduce los impactos ambientales y disminuye la intensidad en el consumo de recursos.

Comunidad. Las empresas deben generar confianza dentro de la sociedad cercana y lejana y las demás instituciones sociales donde operan, establecer propósitos que sirvan al bien común y definir políticas y programas de servicio a la comunidad, con el fin de optimizar la gestión y definir el compromiso a medio y largo plazo. Esto le aumenta diferenciación a las marcas y productos, promueve el desarrollo de la innovación, genera ventajas competitivas, reduce la burocracia y establece sistemas en red para resolver asuntos sociales.

Proveedores y distribuidores. Las empresas deben tener políticas de gestión, otorgar garantías a los proveedores y distribuidores y enfocarse en definir un plan estratégico de compras para la gestión responsable de la cadena de suministro. El hacerlo genera cambios cualitativos en las ofertas, exige mejoras en la RSE de la competencia, incentiva las buenas prácticas, brinda estabilidad y seguridad y genera cultura en la sociedad.

Bienes y servicios. Las empresas deben satisfacer las necesidades y deseos de los consumidores de manera transparente, justa y equitativa, superando sus expectativas. El hacerlo, mejora la calidad de los productos y servicios, genera lealtad y fidelidad de los consumidores, aumenta la demanda, reduce los riesgos del mercado, incrementa la rentabilidad y da iniciativa al desarrollo de nuevos productos.

Con un marco de acción claro sobre el deber ser de la organización y sus recursos reales, la empresa debe considerar su capacidad de hacer y consensuar con sus grupos de interés.

El concepto de **Responsabilidad Social de la Empresa**, se ajusta sobre todo a lo que en términos anglosajones se entiende como *Corporate Governance*.

Por ello RSE es entendida por muchos como la acción conjunta de toda la empresa (trabajadores, directivos y dueños) del papel que tiene esta como unidad de negocio que crea valor y que pervive en un espacio del que se lucra. Concientización en el plano social (de ayuda a los más desfavorecidos y de respeto a los consumidores), ambiental (de sostenibilidad y responsabilidad con el medio ambiente) y económico (de prácticas leales, transparentes en el manejo de sus finanzas y de inversiones socialmente responsables). Es decir, la “Empresa Buena”.

En Colombia, el Centro Colombiano de Responsabilidad Social Empresarial, CCRE, la define

como la capacidad de respuesta que tiene una empresa o una entidad, frente a sus efectos e implicaciones de sus acciones sobre los diferentes grupos con que se relaciona (stakeholders o socios de valor).

Una empresa es socialmente responsable cuando las actividades que realiza se orientan a la satisfacción de las necesidades y expectativas de sus miembros, de la sociedad y de quienes se benefician de su actividad comercial, así como también, al cuidado y preservación del entorno.

El Instituto Colombiano de Normas técnicas, Icontec, después de un proceso consultivo y técnico al más alto nivel, crea el grupo técnico GT 180 y posteriormente el documento integrador GTC 180 que define la RS de la siguiente manera:

*“Es el **compromiso voluntario y explícito** que las organizaciones asumen frente a las **expectativas y acciones concertadas** que se generan con las partes interesadas (stakeholders), en materia de **desarrollo humano integral**; esta permite a las organizaciones asegurar el crecimiento económico, el desarrollo social y el equilibrio ambiental, partiendo del cumplimiento de las disposiciones legales”.*

La Organización para la Economía, la Cooperación y el desarrollo, OCDE, dentro de sus pilares iniciales se ha basado en once principios que recoge en su manual de RSE para multinacionales, los cuales se recogen a continuación:

1. Contribuir al progreso económico, social y medioambiental con vistas a lograr un desarrollo sostenible.

2. Respetar los derechos humanos de las personas afectadas por sus actividades de conformidad con las obligaciones y compromisos internacionales del Gobierno de acogida.

3. Estimular la generación de capacidades locales mediante una cooperación estrecha con la comunidad local, incluidos los sectores empresariales locales, desarrollando al mismo tiempo las actividades de la empresa en los mercados interiores y exteriores de una manera compatible con la necesidad de prácticas comerciales saludables.

4. Fomentar la formación del capital humano, particularmente mediante la creación de oportunidades de empleo y el ofrecimiento de formación a los empleados.

5. Abstenerse de buscar o de aceptar exenciones no contempladas en el marco legal o reglamentario relacionadas con el medioambiente, la salud, la seguridad e higiene, el trabajo, la fiscalidad, los incentivos financieros u otras cuestiones varias.

6. Apoyar y defender unos correctos principios de Gobierno empresarial y desarrollar y aplicar unas buenas prácticas de Gobierno empresarial.

7. Desarrollar y aplicar prácticas autodisciplinarias y sistemas de gestión eficaces que promuevan una relación de confianza recíproca entre las empresas y las sociedades en las que ejercen su actividad.

8. Promover el conocimiento por los empleados de las políticas empresariales y su conformidad con ellas, mediante una difusión adecuada de las mismas, incluso a través de programas de formación.

9. Abstenerse de tomar medidas discriminatorias o disciplinarias contra los trabajadores que elaboren, de buena fe, informes para la dirección o, en su caso, para las autoridades públicas competentes acerca de prácticas contrarias a la ley, a las Directrices o a las políticas de la empresa.

10. Alentar, cuando sea factible, a los socios empresariales, incluidos proveedores y subcontratistas, para que apliquen principios de conducta empresarial compatibles con las Directrices.

11. Abstenerse de cualquier injerencia indebida en actividades políticas locales.

Experiencias internacionales sobre la Responsabilidad Social Empresarial

La Ley de Mecenazgo (Ley 4ª de 2002)

Sobre el régimen fiscal de las entidades sin ánimo de lucro e incentivos fiscales al mecenazgo. Es interesante en cuanto se pone de presente la importancia de obtener logros de interés general.

Igualmente, hay leyes que favorecen las buenas prácticas e indirectamente la RSE, son entre otras la Ley de Asociaciones, la de Fundaciones y la de La nueva Empresa.

También es importante resaltar las reformas de la Ley Financiera, Ley de OPAS, el Libro Blanco sobre la Contabilidad de la Empresa y otros que sobre todo desde el plano financiero ayudan a la implementación de la RSE. Igualmente, en el plano del Trabajo, el acatamiento de normas que garantizan derechos al trabajador se aúna a las buenas prácticas que se demandan de las empresas; sin embargo, no lo hacen directamente como RSE y por eso no se tratan por separado.

Otros países en el ámbito europeo

• *Suecia: apoyó expresamente el Global Compact de las Naciones Unidas. Cuenta con el Partenariado sueco para la responsabilidad global en el que participan empresas que se ajusten a los lineamientos de la OCDE y el Global Compact.*

- *Austria: en el plano laboral tiene bastantes incentivos para comulgar vida laboral y familiar, además de la seguridad en el trabajo.*

- *Bélgica: ha implementado una “cláusula social” en los contratos federales públicos. Igualmente, tiene un reglamento sobre inversiones socialmente responsables (para los fondos de pensiones). Es bastante activa en cuanto a exclusión financiera.*

- *Dinamarca: tiene varios premios para incentivar la RSE: un premio para los lugares de trabajo socialmente responsables, otro para integrar minorías étnicas, etc. Además, varios Ministerios han realizado estudios para implementar la RSE: Min. Asuntos Sociales: directrices para la realización de los Informes Sociales y Éticos; Min. del Empleo: Directrices sobre Informes Sociales para Pymes; Min. de Comercio: Base de Datos Ética.*

- *Finlandia: existen premios a empresas que provean informes sociales y medioambientales.*

- *Francia: La Ley sobre Fondos de Reserva para los Fondos de Pensiones requiere que se discrimine la información de inversión siguiendo criterios éticos y respecto a multinacionales francesas (grupo de empresas) el deber de presentar informes sociales y medioambientales.*

- *Alemania: ha creado una página web www.eco-fair-trade-net.de que informa al consumidor sobre buenas prácticas en las empresas, además de comercio justo. Todos los fondos de pensiones deben presentar informes relativos a inversiones socialmente responsables. Ha implementado una estrategia nacional de desarrollo sostenible y la incorporación de los objetivos del Protocolo de Kyoto en la industria alemana antes del 2012.*

- *Grecia: este país lo enfoca básicamente desde el aspecto laboral, la mejora de las condiciones de trabajo a través de las buenas prácticas.*

- *Irlanda: la “Enterprise Ireland” que como agencia de desarrollo empresarial busca implementar entre sus socios criterios medioambientales. Igualmente, la fundación para la inversión en las comunidades anima a las empresas a incorporar la RSE.*

- *Italia: El Min. de Bienestar Social está trabajando para incorporar unos estándares mínimos en materia de RSE, promocionando la RSE entre las empresas y cofinanciando proyectos de inclusión social por parte de las empresas. Igualmente, se han implementado el uso de “sellos” o “etiquetas” para los que cumplan determinados criterios, sobre todo de calidad.*

- *Países Bajos: el Ministerio de Asuntos Económicos tiene un programa de investigación sobre la RSE. Además de contar con la “Inversión Verde” que es el apoyo para financiar proyectos respetuosos con el medio ambiente.*

Más iniciativas a nivel mundial

- *Reino Unido: tiene un departamento de partenariado empresarial que publica informes sobre la RSE. Desde el Gobierno se impulsan investigaciones e iniciativas para implementar la RSE en todos los sectores. Además, tiene la “Corporate Responsibility Act” (Disponible en: www.parliament.the-stationeryoffice.co.uk/pa/cm200102/cmbills/145/2002145.pdf), que determina nuevas obligaciones en materia de transparencia informativa con la elaboración de “triples cuentas de resultados”.*

- *(Económicos, sociales y medioambientales) para todas las empresas que trabajen en el Reino Unido. Además, tienen un ministro competente en el ámbito de la responsabilidad social de las empresas (Minister for Corporate Social Responsibility).*

- *Estados Unidos: Ley Sarbanes Oxley (<http://www.sarbanesoxley.com>) que busca “proteger a los inversionistas mejorando la exactitud y fiabilidad de las cuentas corporativas realizadas de conformidad con las leyes de valores”. Además, establece la posibilidad de retener registros o documentos para auditorías, la ley ha creado una tabla de “descuidos” para firmas de contabilidad que revisan empresas públicamente negociadas.*

- *Está dirigida básicamente a la independencia del auditor, a la responsabilidad corporativa, a los descubiertos financieros en las empresas que coticen en bolsa, y a los conflictos de intereses de los analistas financieros. Esta ley también protege “soplones” que denuncien malos manejos e impone penas criminales que se relacionan con el fraude, la conspiración y la interferencia en investigaciones. También hay que destacar los nuevos estándares de “Corporate Governance” del NASDAQ (<http://www.nasdaq.com/about/ProposedRules.stm>).*

- *Canadá: la Bolsa de Valores de Toronto cuenta con una “Políticas de Responsabilidad Corporativa”, o la Ley de las Corporaciones de Negocios en Canadá⁶ que amplía las posibilidades de los accionistas socialmente responsables presentando propuestas y dialogando con la dirección empresarial. Facilita, además, las posibilidades de que los pequeños accionistas presenten propuestas, eliminándose la cláusula que permitía a la Dirección excluir propuestas por razones económicas, políticas y sociales.*

• *Sudáfrica: tienen el Reporte King II (http://www.ecgi.de/codes/country_documents/south_africa/executive_summary.pdf), que es un Código de Gobierno Corporativo de obligado cumplimiento para las empresas surafricanas que cotizan en bolsa. El reporte va dirigido desde los propietarios, consejeros y directores, la auditoría, la contabilidad, la revisión de cuentas y la transparencia, los asuntos sociales y su cumplimiento y ejecución.*

• *Australia: el Parlamento en Sidney ha publicado las “Prácticas del Buen Gobierno” en el sector público (<http://www.audit.nsw.gov.au/crpg2-97/crpg2-97.pdf>), que examina y recomienda cómo directivos de compañías y en general las empresas tienen que reforzar mecanismos de transparencia, responsabilidad y “accountability”.*

• *México: en este país existen algunos esfuerzos desde la sociedad civil como AliaRSE que es una alianza de organizaciones empresariales de México, formada con el objetivo de promover la RSE.*

• *Brasil: cuenta con un Instituto muy dinámico respecto a la RSE: Ethos (<http://www.ethos.org.br>), creado para ayudar a los empresarios a comprender e incorporar el concepto de responsabilidad social en su gestión.*

La RSE en países en vías de desarrollo tuvo su oportunidad de cimentarse en la tabla redonda sobre “La Responsabilidad Social Corporativa en los países en vías de desarrollo” (<http://www.cicr.net/csrballi/files/finalreport.pdf>) celebrada en Indonesia el año pasado (mayo 2002).

“La Responsabilidad Social Corporativa se consolida en el Pacto Mundial que es propuesto por la de ONU, como iniciativa para tratar los temas de Derechos Humanos, medio ambiente, Trabajo y Lucha contra la corrupción. Los principios son basados en:

• *La Declaración Universal de Derechos Humanos*

• *La Declaración de Principios de la Organización Internacional del Trabajo relativa a los derechos fundamentales en el trabajo*

• *La Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*

• *La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción”*

Los principios planteados son:

Derechos Humanos

Principio 1. Las empresas deben apoyar y respetar la protección de los derechos humanos fun-

damentales internacionalmente reconocidos dentro de su ámbito de influencia, y

Principio 2. Deben asegurarse de no ser cómplices en la vulneración de los derechos humanos.

Relaciones laborales

Principio 3. Las empresas deben apoyar la libertad de afiliación y el reconocimiento efectivo del derecho a la negociación colectiva;

Principio 4. La eliminación de toda forma de trabajo forzoso o realizado bajo coacción;

Principio 5. La erradicación del trabajo infantil, y

Principio 6. La abolición de las prácticas de discriminación en el empleo y la ocupación.

En materia de explotación laboral infantil

De acuerdo a las estimaciones del Departamento Nacional de Estadística, DANE, es así como la Gran Encuesta Integrada de Hogares que realizó el DANE en el año 2007 mostró que en el 2003 la tasa de niños trabajadores era de 1'181.000 equivalente al 10.8%; en el 2005 fue de 1'000.000; es decir, bajó al 8,9% y en el 2007 disminuyó a 787 mil niños trabajadores que equivalen al 6.9%.

Además, aproximadamente el 50% de los niños y niñas trabajadores entre 12 y 13 años no recibe ingresos directos, sino que tienen otro tipo de remuneración. Muchos no tienen seguridad social y además un gran porcentaje de ellos como beneficiarios indirectos, a través de la afiliación de algún familiar.

Si tenemos en cuenta que un alto porcentaje de la población menor de 18 años se ubica entre los niveles 1 y 2 del Sisbén, y que la gran mayoría de los niños, niñas y jóvenes trabajadores pertenecen a familias con bajos ingresos, podría decirse que prácticamente el 90% de los niños y jóvenes pobres entre 9 y 17 años, trabaja. Proporción realmente alarmante.

El sector de la actividad donde laboran los niños y jóvenes trabajadores urbanos es el comercio y en la prestación de servicios. En el área rural más del 80% de los niños y jóvenes hombres están en el sector agropecuario; las niñas, además de realizar actividades de agricultura están también trabajando en el sector Servicios.

La situación de todos estos niños, niñas y jóvenes trabajadores se hace más dramática al constatar las jornadas a las que están sometidos. En promedio, los niños y jóvenes colombianos trabajan 40 horas a la semana; sin embargo, la intensidad de la jornada aumenta con la edad y varía según la zona y el género.

Así mismo, al revisar los ingresos puede observarse que los niños, niñas y jóvenes trabajadoras no alcanzan a recibir en promedio medio salario mínimo legal por hora. El mayor nivel se da en la zona urbana en el grupo de 14 a 17 años, en donde obtienen en promedio dos tercios de un salario mínimo legal por hora.

Sello “Libre de trabajo infantil”

El informe presentado por los Parlamentarios ante la OMC hace un llamamiento a la responsabilidad corporativa con respecto al uso del trabajo infantil, y así recomendar el establecimiento de un mecanismo europeo para identificar y perseguir a los importadores europeos que cometan violación de las normas de la Organización Mundial del Trabajo. El uso del trabajo infantil, en cualquier parte de la cadena de producción, debería ser bastante para constituir una violación.

Además, la comisión debería de ofrecer incentivos a los importadores con el fin de invitarlos a jugar un papel activo contra el trabajo infantil.

En cuanto a las empresas transnacionales deberían de ser requeridas a fin de que adaptasen sus prácticas empresariales como corresponde, y los gobiernos de las empresas matrices deben de controlar e informar sobre la contribución de estas compañías a la abolición del trabajo infantil y la implementación de los estándares de la Organización Internacional del Trabajo.

Las anteriores motivaciones justifican la presentación del presente proyecto de ley.

De los honorables Senadores,

Alexandra Moreno Piraquive,

Senadora de la República.

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 4 del mes de agosto del año 2010 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 70, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por la honorable Senadora *Alexandra Moreno P.*

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación Leyes

Bogotá, D. C., 4 de agosto de 2010

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 70 de 2010 Senado, *por la cual se definen normas sobre la responsabilidad social empresarial, la protección infantil y se dictan otras disposiciones*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 4 de agosto de 2010

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Armando Benedetti Villaneda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 71 DE 2010 SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley 278 de 1996, facultando al Senado de la República para fijar el salario mínimo legal y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 8º de la Ley 278 de 1996 quedará de la siguiente manera:

Artículo 8º. Las decisiones de la Comisión serán adoptadas por consenso. El voto de cada sector representativo será el de la mayoría de sus miembros. Para la fijación del salario mínimo, la Comisión deberá decidir a más tardar el cinco (5) de diciembre.

Si no es posible concertar, la parte o partes en desacuerdo deberán, obligatoriamente, explicar por escrito las razones de la salvedad dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. Las partes

tienen la obligación de estudiar esas salvedades y fijar su posición frente a ellas en el término de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas. De nuevo, la Comisión deberá reunirse para buscar el consenso según los elementos de juicio que se hubieren allegado antes del diez (10) de diciembre.

Cuando no se logre el consenso en la mesa de concertación, el salario mínimo será fijado por el Senado de la República en sesión ordinaria mediante votación nominal y a más tardar el quince (15) de diciembre del año de estudio. El Senado decidirá entre tres propuestas presentadas respectivamente por los gremios, las organizaciones de trabajadores y una propuesta presentada conjuntamente por las Comisiones Terceras del Senado y Cámara de Representantes.

En todo caso, la propuesta presentada por las Comisiones Terceras de Senado y Cámara no podrá exceder ni la propuesta de los trabajadores ni ser inferior a la propuesta de los gremios de la producción.

A través de resolución, la Mesa Directiva del Senado de la República notificará al Gobierno Nacional sobre la decisión tomada, quien expedirá por decreto el Salario Mínimo que regirá para la vigencia del año siguiente.

Parágrafo. La sesión a que se refieren los incisos anteriores se dividirá en dos partes; una sesión plenaria dedicada a escuchar las posiciones de los gremios, las organizaciones de trabajadores y la propuesta conjunta de las Comisiones Terceras de Senado y Cámara y una segunda y última sesión, exclusiva para realizar la votación nominal por mayoría simple.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Senadores,

Alexandra Moreno Piraquive,

Senadora de la República.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El proyecto de ley toma una amplia definición del salario mínimo como el monto mínimo que se debe pagar a la mayoría de los trabajadores, el cual se fija para cubrir las necesidades mínimas del trabajador y su familia a la luz de las condiciones económicas y sociales nacionales existentes.

Desde 1928 hasta 1970 la OIT logró la ratificación de muchos de sus Convenios haciendo que un importante número de países incorporaran dentro de sus políticas sociales el salario mínimo. Sin embargo, además del salario mínimo, para la OIT también son importantes la forma y condiciones

con las cuales este se fija. El artículo 4º del Convenio vigente (1970) dispone que:

“Entre los elementos que deben tenerse en cuenta para determinar el nivel de los salarios mínimos deberían incluirse, en la medida en que sea posible y apropiado, de acuerdo con la práctica y las condiciones nacionales, los siguientes:

a) Las necesidades de los trabajadores y de sus familias teniendo en cuenta el nivel general de salarios en el país, el costo de vida, las prestaciones de seguridad social y el nivel de vida relativo de otros grupos sociales, y

b) Los factores económicos, incluidos los requerimientos del desarrollo económico, los niveles de productividad y la conveniencia de alcanzar y mantener un alto nivel de empleo”.

La OIT en el Convenio 131 y en la Recomendación 135 presenta algunos puntos que deben ser tomados en cuenta: i) las necesidades de los trabajadores y sus familias y (ii) los factores económicos como la capacidad de pago de las empresas (que se expresa en los salarios efectivos similares) y las necesidades del desarrollo de cada país (que se manifiesta en las exigencias de productividad y en mantener una baja tasa de desempleo abierto, por ejemplo). Sin embargo, a menudo estos factores son contradictorios, ya que reflejan intereses diferentes y su conciliación requiere un esfuerzo sostenido (Marinakís y Velasco, 2006).

En Colombia, el campo laboral es acompañado por un bloque de constitucionalidad compuesto por: el preámbulo, los artículos 1º, 25, 26, 39, 53, 54, 55, 56, 57, 64 y 125 de la Constitución de 1991 y por los Convenios de la OIT números 87, 98 y, por último, y en virtud del artículo 94 Superior, por cualquier otra norma internacional de *ius cogens*¹ no codificado, o no ratificado por Colombia, relativa a materias laborales.

Para el constituyente, el trabajo se desarrolla como uno de los pilares de la República colombiana y le reconoce el mérito del esfuerzo personal y su contribución a la construcción de una comunidad política integrada por ciudadanos libres y responsables. El trabajo como aporte al proceso de mejoramiento de las condiciones de vida de todos los colombianos es visto así como presupuesto de un orden económico, político y social justo.

De acuerdo a lo anterior, la Corte ha establecido que, en concordancia con la cláusula del Estado Social de Derecho, el trabajo es un derecho cuya

¹ ARANGO LUIS, HERRERA PAULA, “El salario mínimo: aspectos generales sobre los casos de Colombia y otros países”. Ensayos sobre política Económica. Universidad Nacional de Colombia. 2008.

satisfacción efectiva debe ser uno de los fines estatales predominantes. Así, el derecho al trabajo no solamente alude a las condiciones en las cuales se desempeñan los empleados, sino también comprende aspectos relacionados con el acceso al empleo de aquellas personas que ofrecen su trabajo pero aún no están empleadas.

Sin embargo, para el Banco de la República en su pasado estudio sobre el empleo reflexiona sobre el salario mínimo y las variaciones de la tasa de desempleo manifestando:

La institución del salario mínimo, como tal, puede no ser un factor causante de desempleo; es más, en determinados países o regiones, probablemente, ha podido ser útil para combatir situaciones de pobreza o de explotación de trabajadores no calificados. Con todo, lo que tiene la máxima importancia es la magnitud real o nivel del salario mínimo deflactado tanto por los precios al consumidor como al productor, teniendo en cuenta, además, la productividad laboral.

Incluso, esta última proporción de familias es superior a la primera. Por otro lado, una nota de prensa difundida recientemente por el Economic Policy Institute sugiere que (en Estados Unidos).

Más recientemente, han surgido estudios de impacto sobre la distribución salarial. Simplemente por mencionar algunos, Indonesia (SMERU, 2001; Rama, 1996), América Latina y el Caribe (Maloney y Núñez, 2001; Gindling y Terrell, 2005) y Sudáfrica (Bhorat, 2001; Butcher y Rouse, 2001) han sido objeto de varios estudios.

En una economía por debajo del pleno empleo, como es el caso de Colombia, la conjunción del gasto autónomo (consumo e inversión pública y privada) con salarios más elevados, deriva en más empleo (menos desempleo).

Por el contrario, reducir los salarios reales, o no aumentarlos al ritmo de la productividad, genera menos demanda efectiva y menos producción, lo que plantea lo que se denomina “la paradoja kalleckiana” Esto es, lo que es beneficioso para una empresa individual (aumentar beneficios reduciendo los salarios reales), en el ámbito macroeconómico (con todas las empresas haciendo lo mismo), resulta en menos consumo, menos ventas y, por ende, en una masa de beneficios inalterados aunque ahora acompañados de menos empleo.

Sobre las negociaciones laborales

Dentro de este bloque constitucional en materia laboral, el artículo 56 formula la creación de una comisión permanente integrada por el Gobierno, por representantes de los empleadores y de los

trabajadores, fomentará las buenas relaciones laborales, contribuirá a la solución de los conflictos colectivos de trabajo y concertará las políticas salariales y laborales, y en efecto la definición del salario mínimo.

En la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, el Gobierno deberá motivar su decreto, atendiendo, con el mismo nivel e incidencia, además de la meta de inflación del siguiente año, a los siguientes parámetros: la inflación real del año que culmina, según el Índice de Precios al Consumidor; la productividad acordada por la Comisión Tripartita que coordina el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; la contribución de los salarios al ingreso nacional; el incremento del Producto Interno Bruto (PIB); y con carácter prevalente, que habrá de reflejarse en el monto del aumento salarial, la especial protección constitucional del trabajo (art. 25 C. P.) y la necesidad de mantener una remuneración mínima vital y móvil (art. 53 C. P.); la función social de la empresa (art. 333 C. P.) y los objetivos constitucionales de la dirección general de la economía a cargo del Estado (art. 334 C. P.), uno de los cuales consiste en asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso a los bienes y servicios básicos.

Dentro de la literatura académica, los ingresos laborales, pobreza y bienestar han sido también considerados los efectos del salario mínimo. Sus resultados indican que el aumento del salario mínimo incrementa la probabilidad de que unas familias salgan de la condición de pobreza en tanto que aumenta la probabilidad que otras ingresen a ella.

Por eso, resulta de la mayor importancia los avances y resultados de esta Comisión Permanente, pues ella en los últimos años no ha generado propuestas concretas en materia de concertación salarial y por el contrario, su papel se circunscribe a las negociaciones de corto plazo sin que se logre un verdadero proceso concertado entre las partes y se tengan que volver rutinarias las rupturas de diálogos y la fijación por decreto del salario mínimo para los años siguientes.

Tabla 1

Años	Sindicatos	Empresarios	Incremento	Resultado
2000	15	10	10,01	Decreto
2001	11,3	9,4	9,96	Concertado
2002	9,5	6	8,04	Decreto
2003	12	6,5	7,44	Concertado

Años	Sindicatos	Empresarios	Incremento	Resultado
2004	10	6,2	7,83	Concertado
2005	11	6	6,56	Decreto
2006	10	5,7	6,95	Concertado
2007	10	5	6,95	Decreto
2008	10.5	6	6.29	Decreto
2009	12.5	7	6.41	Decreto

Fuente. *El Tiempo*. Cálculos propios.

En los últimos nueve años en seis ocasiones se ha dispuesto el salario mínimo para el siguiente año mediante decreto, previo levantamiento de la mesa de negociación por parte de los actores.

Factores coyunturales como la revaluación y determinantes como mayores niveles de competitividad, se ha conseguido a costa de menores costos laborales, particularmente en Latinoamérica desde comienzos de los noventa.

Mauricio Cárdenas, Director de Fedesarrollo, informó ante la 44ª Asamblea General de la Confederación de Cámaras de Comercio (Confecámaras) que 5,6 millones de trabajadores colombianos reciben medio salario mínimo y están por fuera del sistema de seguridad social; en otras palabras, el 28% de los ocupados recibe menos de \$242.000 mensuales (algo así como 142 dólares de hoy). Además, las dos terceras partes de los asalariados no hacen aportes a salud y pensión. De acuerdo con un estudio hecho por el Banco de la República y la Universidad Javeriana.

De los honorables Senadores,

Alexandra Moreno Piraquive,

Senadora de la República.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación Leyes

Bogotá, D. C., 4 de agosto de 2010

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 70 de 2010 Senado, *por medio de la cual se modifica la Ley 278 de 1996, facultando al Senado de la República para fijar el salario mínimo legal y se dictan otras disposiciones*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional

Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 4 de agosto de 2010

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Armando Benedetti Villaneda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 72 DE 2010 SENADO

por la cual se dictan normas de distribución de terrenos baldíos a familias pobres del país con fines sociales y productivos y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 67 de la Ley 160 de 1994 quedará de la siguiente manera:

El Consejo Directivo del Incoder señalará para cada región o zona las extensiones máximas y mínimas adjudicables de los baldíos productivos en Unidades Agrícolas Familiares, y declarará, en caso de exceso del área permitida, que hay indebida ocupación o apropiación de las tierras de la Nación.

El Incoder cobrará el valor del área que exceda el tamaño de la Unidad Agrícola Familiar establecida para las tierras en el municipio o zona, mediante el procedimiento de avalúo señalado para la adquisición de tierras, siempre que no mediaren circunstancias de concentración de la propiedad u otras que señale el reglamento que expida el Consejo Directivo. En todo caso, el área enajenable no podrá exceder de la extensión máxima de la Unidad Agrícola Familiar determinada para la respectiva zona o municipio.

Para expedir las reglamentaciones sobre las extensiones máximas y mínimas adjudicables, el Instituto deberá tener en cuenta, entre otras, las condiciones agrológicas, fisiográficas, disponibilidad de aguas, cercanía a poblados de más de tres mil (3.000) habitantes, vías de comunicación de las zonas correspondientes, la composición y concentración de la propiedad territorial, los índices de producción y productividad, la aptitud y las características del desarrollo sostenible de la región, la condición de aledaños de los terrenos baldíos, o la distancia a carreteras transitables por vehículos automotores, ferrocarriles, ríos navegables, a centros urbanos de más de diez mil (10.000) habitantes, o a puertos marítimos, cuando en este último caso dichas tierras se hallen ubicadas a menos de cinco (5) kilómetros de aquellos. El lindero sobre cualquiera de dichas vías no será mayor de mil (1.000) metros.

El Instituto está facultado para señalar zonas en las cuales las adjudicaciones sólo podrán hacerse con base en producciones forestales, agrícolas o de ganadería intensiva y para definir, conforme a las circunstancias de la zona correspondiente, las características de estas últimas.

Parágrafo. No serán adjudicables los terrenos baldíos que cuenten con las siguientes condiciones:

a) Los terrenos baldíos situados dentro de un radio de quinientos (500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables;

b) Los terrenos baldíos situados dentro de un radio de cinco (5) kilómetros alrededor de las zonas de reserva ambiental o de Parques Nacionales Naturales y las seleccionadas por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación económica y social para el país, cuya construcción pueda incrementar el precio de las tierras por factores distintos a su explotación económica.

Artículo 2º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.

De los Honorables Senadores,

Alexandra Moreno Piraquive,

Senadora de la República.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Antecedentes.

Dentro de los principios y estrategias planteadas por el Gobierno Nacional para el II Centenario del País se encuentra aprovechar las potencialida-

des del campo, alcanzar un modelo socioeconómico sin exclusiones basado en la igualdad de oportunidades y con un Estado garante de la equidad social.

La participación del sector agropecuario en el PIB nacional es del 8% (2007), porcentaje que es representativo si se compara con las economías de América Latina, lo que indica que Colombia es un país de vocación agropecuaria.

Gráfica 1 Participación del Sector Agropecuario en el PIB Total por los países.



Gráfica tomada de la página www.dnp.gov.co

Según el Departamento Nacional de Planeación, este sector entre el periodo del 2002 al 2008 generó el 21% en promedio de los empleos totales en el país y el 50% del empleo en áreas rurales, abastece de alimentos a la población nacional y en parte a la internacional, lo que conlleva a generar divisas y tener una balanza comercial superavitaria agropecuaria.

Existen además, factores como el de la seguridad, el cual en los últimos años, evidencia una disminución en el conflicto interno, la inseguridad del sector rural y la violencia generalizada, según cifras del Centro de Información y Estadística del Ministerio de Defensa Nacional.

Gráfica 2. Índice de criminalidad

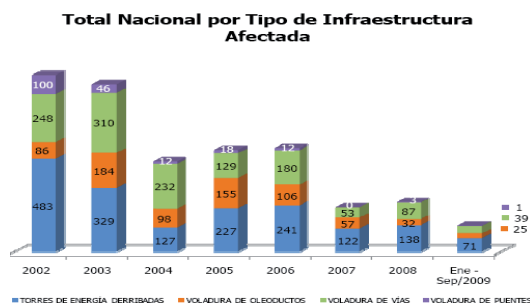


Cifras preliminares

El índice de criminalidad lo constituyen delitos como: homicidio común, lesiones personales, hurto de vehículos, hurto común, hurto a entidades financieras, extorsión, secuestro, piratería terrestre y terrorismo.

Como se observa la tendencia del índice a partir del 2006 ha estado por debajo del promedio calculado, es decir, los delitos anteriormente mencionados han disminuido en el país.

Gráfica 3. Actos de terrorismo contra infraestructura

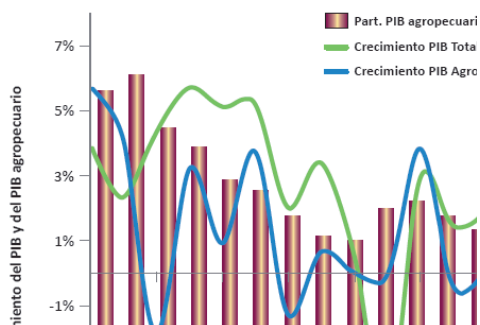


Cifras preliminares

Respecto a los actos de terrorismo contra la infraestructura, se puede observar que la efectividad para prevenir la voladura de puentes del año 2008 a septiembre de 2009 ha sido de un 300%, la voladura de vías en un 123%, voladura de oleoductos 28% y la voladura de energía derrribadas un 479%.

No obstante a lo anterior, el crecimiento del sector ha sido precario en comparación al crecimiento de la economía, como se puede observar en la siguiente gráfica:

Gráfica 4. Participación y crecimiento del PIB agropecuario

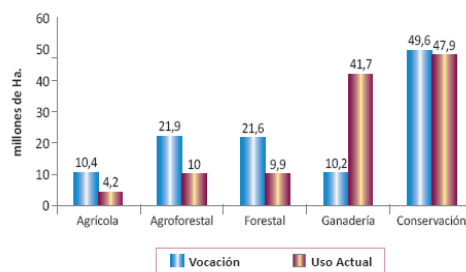


Según el Consejo Privado de competitividad durante un periodo de 17 años, solo en 4 años el PIB agropecuario superó el Nacional.

Esto se debe en gran medida a unos de los cuellos de botella que indica Manzano (2008) y es la mala asignación y dificultad de acceso a la tierra. En el país no se está haciendo un adecuado uso de este recurso como lo revela el siguiente gráfico¹.

¹ Según el Banco Mundial (2008) Colombia solo tiene en uso el 13.6% de las tierras con potencial para agricultura.

Gráfica 5. Vocación y uso de la tierra, millones de hectáreas, 2006



Fuente: Visión Colombia II Centenario, DNP 2007.

Fuente: Segundo Informe del Consejo Privado de Competitividad

El país tiene vocación para la agricultura de 10.4 millones ha, pero solo usa 4.2 ha, es decir, deja de utilizar 6.2 ha, para el agroforestal 11.9 ha, el forestal 11.7, la ganadería 31.5 ha y la conservación 1.7 ha. Para un gran total de 63 ha sin utilizar.

Pero existe un problema aun mayor y es **la asignación de tierras**, la legislación sobre la tenencia de tierras en Colombia es restrictiva y limitante, lo que impide que centenares de campesinos y colonos puedan cumplir el sueño de ser los dueños de las tierras.

Por tal motivo el Movimiento Político MIRA propone retomar el artículo 156 de 1152 de 2007 “Estatuto de Desarrollo Rural”, el cual modifica las condiciones para adjudicar los terrenos baldíos.

Hoy en día, la tecnología actual permite a las compañías petroleras detectar con una alta precisión el campo petrolero y dentro de él, los pozos, por ello no se requiere impedir la titulación en un área tan grande como son los 5 km alrededor, área que es de 7.854 hectáreas.

En el piedemonte y zonas ribereñas de la Orinoquía se encuentran grandes zonas de minifundio y de mediana extensión, que coinciden con las áreas de explotación petrolera, pero a la vez carecen de los títulos de propiedad, situación que afecta a centenares de campesinos y colonos de los departamentos de Arauca, Casanare, Meta, Vichada, entre otros.

Marco Jurídico

La norma (Ley 160 de 1997) y decretos reglamentarios establecen una prohibición de 5.000 m alrededor del campo petrolero, para poder establecer el pozo, montar la infraestructura y brindar protección.

No se requiere impedir la titulación en un área tan grande como son los 5 km alrededor, área que es de 7.854 hectáreas; por ello hoy en día esta zona puede ser de 500 m, como lo estableció la

Ley 1152 de 2007, (Estatuto de Desarrollo Rural), declarado inconstitucional por la honorable Corte Constitucional.

El Estatuto de Desarrollo Rural, declarado inconstitucional mediante Sentencia C-175 de 18 de marzo de 2009 de la Corte Constitucional por errores en la formación y trámite de la ley en el Congreso de la República, establecía en su artículo 156, con idéntica redacción, la posibilidad de que “*El Consejo Directivo del Incoder señalará para cada región o zona las extensiones máximas y mínimas adjudicables de los baldíos productivos en Unidades Agrícolas Familiares, y declarará, en caso de exceso del área permitida, que hay indebida ocupación o apropiación de las tierras de la Nación...*”.

De igual forma, este proyecto busca, como la hacía el artículo 156 mencionado, fortalecer la titulación de territorios baldíos que permanecen improductivos.

La Superintendencia de Notariado define como terreno baldío: “al terreno urbano o rural sin edificar o cultivar que forma parte de los bienes del Estado porque se encuentra dentro de los límites territoriales y carece de otro dueño”.

En conclusión, el presente Proyecto de ley retoma, en su integridad, la redacción del artículo 156 del Estatuto de Desarrollo Rural, que fue aprobado en el Congreso de la República, pero declarado inconstitucional por no haber cumplido con los requerimientos del trámite legislativo; y no porque su contenido material sea contrario a la Constitución Política de Colombia.

Población Beneficiada

Medidas de protección ambiental y seguridad social que se establecen en los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución Política de 1991 los cuales hablan de equidad y desarrollo humano sostenible y competitividad. Por ejemplo, en el Departamento del Casanare, de acuerdo a datos suministrados por el Incoder, cuatro mil quinientas familias integradas por cinco miembros, cada una de ellas se encuentra en las zonas limitadas para titulación que suman (900.000 hectáreas) de un total de 120 pozos en explotación. Las personas involucradas en este conflicto no tienen acceso a crédito ni subsidios de ninguna forma por parte del Estado.

De los honorables Senadores,

Alexandra Moreno Piraquive

Senadora de la República

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 4 del mes de agosto del año 2010 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 72, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por la honorable Senadora *Alexandra Moreno P.*

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá D. C., 4 de agosto de 2010

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 72 de 2010 Senado, *por la cual se dictan normas de distribución de terrenos baldíos a familias pobres del país con fines sociales y productivos y se dictan otras disposiciones*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Quinta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá D. C., 4 de agosto de 2010

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Quinta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Armando Benedetti Villaneda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 73 DE 2010 SENADO

por la cual se reconocen las uniones de parejas del mismo sexo y sus efectos legales.

El Congreso de Colombia

Decreta:

Artículo 1°. Reconocimiento. El Estado reconoce y protege las uniones de parejas del mismo sexo.

Artículo 2°. Conformación. Son uniones de parejas del mismo sexo las formadas entre dos personas mayores de edad, que hacen una comunidad de vida permanente y singular, siempre que ninguna de ellas tenga vínculo conyugal, unión marital de hecho o unión de pareja del mismo sexo vigente con otra persona.

Artículo 3°. Registro. La pareja del mismo sexo podrá registrar su unión ante una notaría del lugar de domicilio común. En el registro se hará constar, por lo menos:

- a) Nombre y lugar de nacimiento de los miembros de la pareja;
- b) Fecha de la diligencia;
- c) Inexistencia del vínculo o unión a que se refiere el artículo anterior, y
- d) Consentimiento libre y voluntario de la pareja de constituir la unión y asegurarse solidaridad y ayuda mutua.

La Superintendencia de Notariado y Registro, o la entidad que haga sus veces, llevará el registro estadístico de las uniones y sus disoluciones.

Artículo 4°. Sociedad patrimonial. Se presume sociedad patrimonial entre los compañeros de la pareja del mismo sexo y hay lugar a declararla judicialmente cuando exista una unión de hecho por un lapso no inferior a dos años, siempre y cuando las sociedades conyugales o las sociedades patrimoniales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión del mismo sexo.

Los compañeros que se encuentren en el caso anterior podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial por cualquiera de los siguientes medios:

1. Por mutuo consentimiento expresado en escritura pública ante notario que dé fe de la existencia de la sociedad y acredite la unión de hecho y los demás presupuestos que se prevén en este artículo.
2. Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido que demuestre la existencia de los requisitos previstos en este artículo.

Artículo 5°. Bienes de la sociedad patrimonial. El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros.

No forman parte del haber de la sociedad patrimonial de la pareja del mismo sexo los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión, salvo pacto en contrario de las partes.

Artículo 6°. Régimen de la sociedad patrimonial. Además de lo previsto en esta ley, la sociedad patrimonial de la pareja del mismo sexo se regirá por lo dispuesto en la Ley 54 de 1990 y las normas que la modifiquen, adicionen o reformen.

Artículo 7°. Otros efectos. Son aplicables a la unión de personas del mismo sexo y a sus integrantes las leyes civiles, penales, laborales, administrativas y de cualquier otro orden aplicables a la unión marital de hecho y a los compañeros permanentes, entre ellas las que determinan o les atribuyen derechos, deberes, prohibiciones, limitaciones, cargas sustanciales o procesales, inhabilidades, incompatibilidades, conflictos de intereses, impedimentos, recusaciones y medidas de protección.

Artículo 8°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Piedad Córdoba Ruiz,

Senadora.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las parejas del mismo sexo son una realidad social insoslayable y, sin embargo, carecen de reconocimiento y protección del orden jurídico.

Los principios y derechos fundamentales consagrados en la Carta sobre la igualdad de todas las personas ante la ley (artículo 13), el libre desarrollo de la personalidad, que incluye la libre opción sexual (artículo 16) y el respeto a la dignidad de la persona humana (artículo 1°) no se han hecho efectivos hasta el momento, a pesar de que el respeto a la dignidad humana tanto la conducta negativa de no injerencia en los asuntos privados como la conducta positiva de parte de las autoridades de adoptar medidas que garanticen ese respeto.

Hasta ahora las numerosas iniciativas legislativas orientadas a brindar esa protección no han tenido acogida en el Congreso, a pesar de que es atribución suya darle cabal desarrollo a los valores, principios y derechos previstos en la Carta.

La desprotección de las parejas del mismo sexo queda en evidencia ante la nutrida jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha venido a remediar en buena parte la omisión legislativa, extendiendo a ellas los derechos previstos para otras

formas de convivencia basadas en los mismos elementos de convivencia, solidaridad, socorro y ayuda mutua, lo que las hace asimilables y, por tanto, merecedoras de la misma protección y trato de las autoridades.

En múltiples ocasiones la Corte ha dicho que hay discriminación y déficit de protección hacia las parejas homosexuales. Así, en la Sentencia C-075 de 2007, que marca un hito en el camino hacia su protección integral al determinar que a ellas les es aplicable el régimen previsto en la ley 54 de 1990 para las sociedades patrimoniales de las uniones maritales de hecho, sintetizó así esa situación:

“...5. La situación de la comunidad homosexual frente al ordenamiento jurídico

La jurisprudencia constitucional en Colombia, tanto en decisiones de tutela como de constitucionalidad, ha señalado que los homosexuales han sido un grupo tradicionalmente discriminado, pero que a la luz del ordenamiento superior toda diferencia de trato fundada en la orientación sexual de una persona se presume inconstitucional y se encuentra sometida a un control constitucional estricto.

En ese contexto se ha señalado que “[d]entro del ámbito de la autonomía personal, la diversidad sexual está claramente protegida por la Constitución, precisamente porque la Carta, sin duda alguna, aspira a ser un marco jurídico en el cual puedan ‘coexistir las más diversas formas de vida humana’.

No obstante lo anterior y pese a los múltiples pronunciamientos en los que la Corte ha actuado para prevenir o reparar eventos de discriminación en razón de la orientación sexual de las personas, en la demanda y en varias de las intervenciones se expresa, con razón, que si bien del ordenamiento constitucional se desprende una prohibición de discriminar en razón de la orientación sexual y así ha sido declarado por la jurisprudencia, la efectividad de tal postulado, aunque se aprecia en la protección de los individuos, no se ha manifestado en el ámbito de las parejas conformadas por personas del mismo sexo, las cuales carecen de reconocimiento jurídico.

De este modo, el ordenamiento jurídico reconoce los derechos que como individuos tienen las personas homosexuales, pero, al mismo tiempo las priva de instrumentos que les permitan desarrollarse plenamente como pareja, ámbito imprescindible para la realización personal, no solo en el aspecto sexual, sino en otras dimensiones de la vida.

A este respecto puede observarse que la prohibición de discriminación en razón de la orientación

sexual se desprende de normas internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad y que de manera genérica proscriben toda forma de discriminación. Más allá de esa dimensión normativa, sin embargo, como se expone en la demanda y se ha manifestado en distintas oportunidades por la jurisprudencia constitucional, pronunciamientos de distintas instancias internacionales y Tribunales de diferentes Estados han avanzado en la definición del ámbito de protección de la persona y de la pareja homosexual, y en la identificación de factores que pueden considerarse discriminatorios en función de la orientación sexual de las personas.

Tal como se expresa por uno de los intervinientes en este proceso “[d]urante los últimos diez años, el reconocimiento de la orientación sexual como una razón inadmisibles de discriminación se ha convertido en norma habitual”, y “Tribunales y organismos de derechos humanos de todo el mundo, incluida la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, han sostenido que las disposiciones en materia de igualdad de protección que prohíben la discriminación basada en el sexo prohíben intrínsecamente la discriminación basada en la orientación sexual.

Específicamente se han producido distintos pronunciamientos orientados a identificar los casos en los que la diferencia de tratamiento entre parejas heterosexuales y homosexuales puede considerarse una forma de discriminación en razón de la orientación sexual. A ese efecto resulta pertinente acudir a dos pronunciamientos del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, órgano responsable de la interpretación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en los que, por una parte, se señaló que, en relación con artículo 26 del Pacto (PIDCP), la prohibición de discriminar en razón del sexo de las personas comprende la categoría ‘orientación sexual’, la cual constituye, entonces, un criterio sospechoso de diferenciación, y por otra, se expresó que si bien, de acuerdo con la jurisprudencia constante del Comité, no toda distinción equivale a la discriminación prohibida por el Pacto, en la medida en que se base en criterios razonables y objetivos, si no se presenta ningún argumento que sirva para demostrar que una distinción que afecte a compañeros del mismo sexo, a los que no se les permite recibir determinadas prestaciones a las que si pueden acceder los compañeros heterosexuales, es razonable y objetiva, ni ninguna prueba que revele la existencia de factores que pudieran justificar esa distinción, la misma debe considerarse como contraria al artículo 26 del Pacto.

En Colombia, la jurisprudencia constitucional en esta materia se ha desarrollado en una línea

de conformidad con la cual (i) de acuerdo con la Constitución, está proscrita toda forma de discriminación en razón de la orientación sexual; (ii) existen diferencias entre las parejas heterosexuales y las parejas homosexuales, razón por la cual no existe un imperativo constitucional de dar un tratamiento igual a unas y a otra; (iii) corresponde al legislador definir las medidas necesarias para atender los requerimientos de protección de los distintos grupos sociales y avanzar gradualmente en la protección de quienes se encuentren en situación de marginamiento y (iv) toda diferencia de trato entre personas o grupos que sean asimilables solo es constitucionalmente admisible si obedece a un principio de razón suficiente.

En ese contexto jurídico la realidad homosexual se ha hecho más visible, en un marco más receptivo de la diversidad en el campo de las preferencias sexuales y que implica, por consiguiente, la apertura efectiva de nuevas opciones que, con anterioridad, un ambiente hostil mantenía vedadas.

Esas opciones diferentes y sus concretas manifestaciones en la vida social exigen un reconocimiento jurídico, que en el ámbito en el que la presente demanda de inconstitucionalidad ha sido considerada apta, remite a la consideración del régimen de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y de la circunstancia de que el mismo se haya previsto exclusivamente en función de las parejas heterosexuales”.

Esa posición progresista de la Corte continuó con sendas sentencias en las cuales determinó que las parejas del mismo sexo son titulares de los derechos a la seguridad social en salud (C-811 de 2007) y a la sustitución pensional o pensión de sobrevivientes (Sentencia C-336 de 2008), hasta llegar a la Sentencia C-079 de 2009, en la cual dijo que las parejas homosexuales son, en general, asimilables a las uniones maritales de hecho y, por tanto, se rigen por las leyes aplicables a los compañeros permanentes, tales como: derecho a fijar su residencia en el departamento de San Andrés, si su compañero/a tiene derecho a residir allí (Decreto 2762 de 1991); derecho a la salud como beneficiario de un afiliado/a cotizante al sistema de salud de las Fuerzas Militares y de Policía (Decreto 1795 de 2000); derecho a alimentos cuando la pareja se ha acogido al régimen de la Ley 54 de 1990; derecho a ser llamado a la tutela o curatela; protección del patrimonio de familia inembargable; derecho a las obras y programas del subsidio familiar en servicios; derecho al subsidio familiar de vivienda; excepción a la incompatibilidad de los congresistas para realizar diligencias o actuaciones administrativas y jurisdiccionales en las cuales tenga interés su compañero/a permanente,

cuando estas sean comunes a cualquier ciudadano; obligación de los congresistas de declarar su impedimento cuando en la decisión tenga interés su compañero/a permanente; adquisición de la nacionalidad por un extranjero cuando su compañero/a es colombiano/a; inhabilidades para contratar; derecho como beneficiario/a del seguro de accidente de tránsito de su compañero/a; obligación de declarar la unión y la sociedad de hecho e inhabilidad para ser designados funcionarios, en el caso de la ley 190 de 1995 sobre corrupción administrativa; afectación a vivienda familiar del inmueble destinado a vivienda de los compañeros/as; protección contra la violencia intrafamiliar; protección contra el desplazamiento forzado; exoneración del deber de denunciar delitos o de formular quejas disciplinarias y excepción al deber de declarar en materia penal o disciplinaria en contra del compañero/a; derecho a administrar y a disponer de los bienes de la víctima de desaparición forzada y a recibir información del Estado sobre su compañero/a; prescindencia de la pena cuando la víctima de delito culposo, contravención o delito sancionado con pena no privativa de la libertad es el compañero/a y el juzgador considera que dicha pena no es necesaria; agravación de la pena cuando el delito se comete contra el compañero/a; declaración de conflicto de intereses en materia disciplinaria; sustitución pensional como beneficiarios de los miembros de la Fuerza Pública; derecho a intervenir en las diligencias de búsqueda de una persona desaparecida; reconocimiento de la calidad de víctima para efectos de la aplicación de la ley de justicia y paz y derecho a conocer la verdad sobre su compañero/a, a la rehabilitación, a la garantía de no repetición y al acceso a archivos; protección al compañero/a del secuestrado y a la curaduría de sus bienes; prohibiciones a los compañeros/as de gobernadores, alcaldes, diputados y concejales para ser designados funcionarios o miembros de juntas o consejos o para contratar; derecho a la adjudicación de unidades agrícolas familiares.

Como se ve, por vía jurisprudencial se ha logrado dar a las parejas del mismo sexo la protección vigente para las uniones maritales de hecho, en todos los ámbitos legales, es decir, en materia civil, laboral, penal, administrativa, disciplinaria, contravencional, agraria o de cualquier otro orden. En tales casos, la jurisprudencia considera que las parejas homosexuales son asimilables, para esos efectos, a las uniones maritales de hecho y, por ende, merecen la misma protección y trato.

Pero al mismo tiempo que la Corte ha sido reiterativa al señalar la protección que merecen las parejas homosexuales, igualmente ha sido clara al decir que es el Congreso el llamado a establecer

mediante ley ese régimen de protección. Así, en la Sentencia C-075 de 2007 reiteró lo que había indicado en la Sentencia C-507 de 2004: “... la cuestión de determinar el tipo o el grado de protección que requieren grupos de personas comparables ha sido confiado al legislador democráticamente elegido. Por eso, al analizar si un grupo de personas está menos protegido que otro, no le corresponde al Juez Constitucional sustituir la apreciación del legislador ni imponer niveles de protección máximos o ideales. No obstante, sí le compete determinar (i) si el legislador no ha respetado los mínimos de protección constitucionalmente ordenados, (ii) si la desprotección de un grupo excede los márgenes constitucionalmente admisibles, o (iii) si la menor protección relativa de un grupo obedecen a una discriminación, lo cual estaría constitucionalmente prohibido”.

Por tanto, como merecedoras de la misma protección y trato, a partir de la aprobación de esta ley las parejas homosexuales estarán sometidas no solo a las normas que reconocen derechos y atribuyen deberes a los compañeros permanentes de las uniones maritales de hecho, sino también a las normas que establecen prohibiciones, limitaciones, cargas sustanciales o procesales, inhabilidades, incompatibilidades, conflictos de intereses, impedimentos, recusaciones y medidas de protección, de manera semejante a como lo determinó la Sentencia C-079 de 2009 de la Corte Constitucional ya citada.

Con la aprobación de este proyecto, el Congreso dará un paso adelante en el perfeccionamiento del Estado Social de Derecho, uno de cuyos pilares fundamentales es el respeto a la dignidad de la persona humana y a la libertad de las personas de asumir y realizar sus planes de vida, en un marco de igualdad con los demás grupos sociales. En este sentido, hacemos nuestras las palabras del editorial del diario *El Espectador* del 2 de agosto de este año, que al comentar la aprobación en Argentina del matrimonio homosexual (primer país latinoamericano y décimo en el mundo en hacerlo), dice que es la formalización y legalización de algo que ya todos sabemos: las familias diversas son algo que existe hoy y va a seguir existiendo, se voten o no leyes de matrimonio igualitario, y agrega que “...si las cosas salen como se espera, prontamente la región entera aceptará que tiene una gran deuda con una minoría históricamente discriminada. Si los heterosexuales se pueden casar, los homosexuales se pueden casar, en una democracia laica transparente”.

Por ahora, la pretensión de esta iniciativa es darle reconocimiento jurídico a estas parejas y

garantizarles los derechos propios de esa vida en común.

Piedad Córdoba Ruiz,

Senadora.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación leyes

Bogotá D. C., 4 de agosto de 2010

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 73 de 2010 Senado, por la cual se reconocen la uniones de parejas del mismo sexo y sus efectos legales, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá D. C., 4 de agosto de 2010

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Armando Benedetti Villaneda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 75 DE 2010 SENADO

por medio de la cual se establece la licencia por luto para los empleados y trabajadores del Estado.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1º. La licencia por luto establecida en la Ley 1280 de 2009, se extiende en todos sus efectos para los empleados y trabajadores del Estado.

La justificación de la ausencia del empleado deberá presentarse ante la jefatura de personal correspondiente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho, para lo cual se adjuntarán:

1. Copia del certificado de defunción expedido por la autoridad competente.

2. En caso de parentesco por consanguinidad, copia del Certificado de Registro Civil en donde se constate la relación vinculante entre el empleado y el difunto.

3. En caso de relación cónyuge, compañera o compañero permanente:

a) Copia del certificado de matrimonio civil o religioso.

b) En caso de unión marital de hecho dos declaraciones extrajuicio de testigos en donde manifieste la convivencia que tenían según la normatividad vigente.

Artículo 2º. Vigencia. La presente ley rige a partir del momento de su publicación.

Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento,

Senadora de la República.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La familia es considerada como la base fundamental de la sociedad, es por ello que ante la ausencia de uno de sus miembros vemos como esos lazos que por muchos años se han fortalecido, se ven menguados ante la pérdida por muerte de uno de ellos, y es en la misma familia donde podemos hallar la mejor ayuda para soportar este insuceso. Es por esto que lo más recomendable según expertos en el manejo del duelo, la permanencia de la familia unida permite un adecuado proceso del mismo.

De igual manera, es preciso reconocer cómo dentro de la familia pueden existir distintas reacciones ante el mismo hecho luctuoso; esto puede ser en razón de la edad, el apego entre unos y otros, así como las circunstancias en que se encuentre cada miembro de la familia, lo cual permite que al brindarse el apoyo necesario a quien esté en mayor estado de perturbación le sea más fácil vivir el proceso con su familia, en donde se reconoce la vivencia de cada miembro de la familia en su dolor, lo cual indica ser respetado y soportado desde su libertad,

El proceso para superar el luto y generarse una recuperación en el individuo está íntimamente ligado con las etapas por las que pasa una herida hasta que se produzca la cicatriz. Estas han sido expresadas así:

“Fase I. Shock, insensibilidad, estupefacción, negación, incredulidad, pánico.

“Fase II. El sentido de culpa, cólera, enojo, depresión y abandono.

“Fase III. Resistencia a volver a la vida habitual.

“Fase IV. Afirmación de la realidad y recuperación”.

El luto y el trabajo

Sin lugar a dudas, la pérdida de un ser querido y su efecto en la relación laboral puede generar reacciones en ambas partes, ya que por un lado un trabajador que no haya tenido la oportunidad de vivir en familia, este proceso en un inicio puede generar acciones de choque que incidan de manera negativa en la entidad a la cual se presta el servicio, sea esta de carácter pública o privada.

Es por esto que, cualquiera que sea la relación laboral existente, debe proporcionarse en virtud de la equidad, solidaridad y justicia un descanso proporcional para que se reajuste el individuo después de un hecho como el que se pretende en el presente Proyecto de ley, y por igual al empleador para que este pueda en este lapso recibirlo con mayor consideración.

En Colombia la legislación vigente para los empleados y trabajadores del Estado se encuentra inmersa en el Decreto 2400 de 1968 y 1950 de 1973, teniéndose para los empleados la autorización para tener permisos cuando medie justa causa de hasta tres días, asimilándose de igual manera a la norma establecida en el artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo como calamidad doméstica para las relaciones contractuales de tipo particular.

OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Esta iniciativa Congresional tiene como firme propósito extender los beneficios otorgados en la Ley 1280 del 2009 a los empleados del sector privado para los empleados del Estado, a fin de permitirles un tiempo prudencial para que vivan con sus familias el proceso de duelo y darles una autonomía y reconocimiento especial dentro de la normatividad vigente.

MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

Desde el preámbulo de nuestra Constitución Nacional se precisan las metas hacia donde se dirige el actuar del Estado cual es el asegurar la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, esta preponderancia se expuso en la Sentencia C-479 de 1992, con ponencia de los honorables Magistrados José Gregorio Hernández y Alejandro Martínez la que en sus apartes precisó: *“el preámbulo da sentido a los preceptos constitucionales y señala al Estado las metas hacia las cuales debe orientar su acción; el rumbo de las instituciones jurídicas”.*

Así mismo, el artículo 1° de nuestra Constitución reconoce a nuestro país como un Estado Social de Derecho, el cual exige un esfuerzo por construir las condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes una vida digna, permitiéndoles potencializar las capacidades de las personasⁱⁱ.

El artículo 3° precisa el resultado del actuar del Estado hacia la promoción de la prosperidad general, así como la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

En el artículo 5° reconoce y ampara a la familia como la institución básica de la sociedad.

Desde el ámbito laboral el artículo 25 precisa el trabajo como derecho y obligación social que tiene especial protección y el cual debe darse bajo condiciones dignas y justas, en este tema vale la pena resaltar la Sentencia C-479 de 1992, con ponencia de los Magistrados José Gregorio Hernández y Alejandro Martínez al expresar ... **“la especial protección estatal que se exige para el trabajo alude a conductas positivas de las autoridades, así como al diseño y desarrollo de políticas macroeconómicas... Pero también implica, al lado del manejo económico, la creación de condiciones normativas adecuadas a los mismos fines, esto es, la previsión de un ordenamiento jurídico apto para la efectiva garantía de la estabilidad y justicia en las relaciones patronos (oficiales o privados) y trabajadores”**.

Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento,
Senadora de la República.

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día... del mes de... del año... se radicó en este despacho el proyecto ley... con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por...

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación Leyes

Bogotá D. C., 4 de agosto de 2010

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 75 de 2010 Senado, *por medio de la cual se establece la licencia por luto para los empleados y trabajadores del Estado*, me permito

pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá D. C., 4 de agosto de 2010

De conformidad con el informe de Secretaría General dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la **Gaceta del Congreso**.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Armando Benedetti Villaneda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

CONTENIDO

Gaceta número 494 - jueves, 5 de agosto de 2010

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

Págs.

Proyecto de ley número 070 de 2010 senado por la cual se definen normas sobre la responsabilidad social empresarial, la protección infantil y se dictan otras disposiciones.....	1
Proyecto de ley número 71 de 2010 senado por medio de la cual se modifica la Ley 278 de 1996, facultando al Senado de la República para fijar el salario mínimo legal y se dictan otras disposiciones.....	8
Proyecto de ley número 72 de 2010 senado por la cual se dictan normas de distribución de terrenos baldíos a familias pobres del país con fines sociales y productivos y se dictan otras disposiciones.....	11
Proyecto de ley número 73 de 2010 senado por la cual se reconocen las uniones de parejas del mismo sexo y sus efectos legales.....	14
Proyecto de ley número 75 de 2010 senado por medio de la cual se establece la licencia por luto para los empleados y trabajadores del Estado.....	18